Mandado Enuiamos carta por la qual manda executar vros mandamientos
y acaptiuenes de los Reyes y de los quintos. Sinqu los alcaldes
de la Hermandad de cayan de entre ellos en este mi tiempo facultad de
nombrar alguaciles y otros an de acudir a la Cnd de las causas vrs y de
los dichos alcaldes de la hermandad que yeiecen o podais nombrar por sona
en quien entien, las penas tocantes a mi camara y oficios de justicia y otras qua
lesquier denuncia ciones clando fianças el dho depositario por via y juzgo.
Sinqu los dos alcaldes de la hermandad puedan nombrar otro depositario
en todas las veces que se cure justicia de alguno de los quinquentenos pze
Jones que diere si se a de nombrar primero a su provincial que los alcaldes
de la Hermandad y mando que ninguna persona de qualquier calidad que
sea pueda usar ni exercer el dho officio sino es los contenidos en las penas en que caen
En incurren los que usan oficios que no tienen licencia mia para ello con
su conformidad que es y mi voluntad que podais entender conocer dais
En la Cnd de la justicia de la hermandad de la dha ciudad demas y su juri
dicion y en las otras cosas y cada una de ellas que los pzos provinciales de la her
mandad puedan y deben conocer conforme a lo dispuesto por las leyes y or
denanças de esta y lo que no estubiere provado y ordenado se pro ve
a y concesso justicia regidores caballeros escuderos oficiales hombres
buenos de la dha ciudad demas y cualquier que contra mi carta fuesen requeridos jun
tos en su ayuntam requiriendolos en persona al juramento y solemidad
acostumbrado a qualquiera de los dichos y no de otra manera o den la posesion de este
oficio y los oficiales y quadrilleros de la hermandad a quien esta
mi carta o su traslado signado de su pb fuere mostrada vsen y exerzan con
bos otros en todos los casos y cosas a el concernientes y los guarden y ha
gan guardar todas las onrras gracias mrcedes franquezas libertades exempciones
preeminencias prerogativas y inmunidades y todas las otras cosas que por
razon de el deben hauer y gozar y les deben ser guardadas y se les guarden y
agan se cudir con todos los derechos a ellas anexos y pertenecientes
todo bien y cumplidamente sin faltar cosa alguna y que no les den ni con sientan poner
en el dho impedimento a alguno otro por ni con sientan poner
que se dedique a otro oficio y se quite y se quite al dho oficio y su vso y e
xercicio y de la facultad para usar y exercer el dho oficio y a los vecinos
o alguno de ellos a el no estais admitido y por otras formas mis mrcedes ordenan
cia y facultad poder y autoridad a vos a los que os sucedieren en el dho
oficio para que cada vno en su tiempo perpetuamente para siempre jamas.
En caso de ausencia o enfermedad o otro justo impedimento podais y
puedan nombrar teniente que sirua en vro lugar y luego lo que